

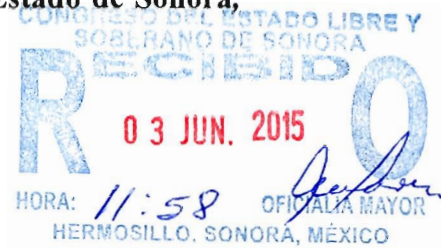
HONORABLE ASAMBLEA:

002535



El suscrito, Manuel Arnulfo Valdez Salinas, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XI TER al artículo 23 de la Ley de Salud del Estado de Sonora**, misma que sustento, bajo el tenor, de la siguiente:

Exposición de Motivos



Los legisladores debemos afirmar el compromiso para con las niñas y los niños sonorenses, a efecto de propiciar las condiciones y mecanismos de desde nuestra labor podemos realizar para garantizar el acceso al pleno goce de los derechos que los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales les otorgan.

Sin duda, se encuentran plasmados en diversos instrumentos legales una amplia gama de derechos en favor de las niñas, niños y adolescentes, resaltando para lo que en este momento nos ocupa el derecho a la salud, derecho que resulta de suma importancia, pues, permite el acceso al goce de otros derechos.

En este contexto, tenemos que el segundo principio de la Declaración de los Derechos de los Niños, establece puntualmente que los niños gozarán de una protección especial y dispondrán de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad y que para tal efecto se deberán promulgar leyes con este fin, siempre atendiendo a la consideración fundamental de atender el interés superior del niño.

No podemos olvidar que en el mes de junio del año dos mil once la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada en lo que corresponde a la observancia de los Derechos Humanos, reforma de suma relevancia para el Estado Mexicano, en virtud de que se redefinieron diversos criterios entorno a los Derechos Humanos.

A partir de dicha reforma los párrafos primero y segundo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen sustancialmente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, razón por la cual las autoridades y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este tenor, tenemos que resultar totalmente aplicable invocar las normas que tutelan derechos humanos de las niñas y niños en instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano firma parte.

Asimismo, nuestra Carta Magna en el cuarto párrafo del artículo 4° establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y mas adelante el noveno párrafo establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, así como un sano esparcimiento para su desarrollo integral, principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tal como se ha venido exponiendo el marco internacional y constitucional del derecho a la salud de las niñas y niños, es importante apreciar que nuestro marco jurídico local se pronuncia en el mismo sentido, es decir, el artículo 41 de la

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prescribe lo siguiente:

“La Secretaría de Salud Pública, las Autoridades Estatales y Municipales, de conformidad a sus recursos presupuestales, establecerán los mecanismos para proporcionar a las niñas, niños y adolescentes:

I.- El bienestar físico y mental de las niñas, niños y adolescentes, que contribuya al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.- La protección, el mejoramiento y la restauración de la salud;

III.- Las medidas necesarias para la atención a niñas, niños y adolescentes discapacitados física o mentalmente, dándoles atención médica especializada y tratamiento rehabilitador;

IV.- Apoyar la nutrición de la madre en estado de gestación o lactancia, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo;

V.- Asistencia médica, a través de clínicas y hospitales del sector salud o de los establecimientos particulares que se convenga, a la madre en gestación o lactancia y a las niñas, niños y adolescentes, sin importar su filiación o no a los regímenes de asistencia o derechohabientes;

VI.- Instrumentar y en su caso, apoyar las campañas de medicina preventiva y vacunación de las diversas instancias de gobierno;

VII.- Realizar campañas de prevención y detección de enfermedades;

VIII.- Proporcionar complementos alimenticios a las niñas, niños y adolescentes que lo requieran;

IX.- Establecer comedores para proporcionar una alimentación balanceada a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren realizando estudios básicos en las escuelas del sector público; y

X.- Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas o sujetos de violencia intrafamiliar.”

En virtud de lo anterior tenemos que existe una disposición encaminada a brindar una especial atención en torno al derecho a la salud que tienen las niñas, niños y adolescentes de nuestro, lo cual sin duda pone en relieve que nuestro marco jurídico local se encuentra a la vanguardia en lo que en la especie nos ocupa.

Sin embargo, debemos estar consientes que el cáncer es una enfermedad que se presenta por la alteración que sufren las células, en algún lugar del organismo, las células enfermas al crecer sin control, adquieren tamaños y formas anormales destruyendo las células sanas e invadiendo otros órganos y tejidos, a medida que el cáncer se extiende, consume los nutrientes que el cuerpo necesita para funcionar, consume su energía y debilita las defensas contra otras enfermedades.

En infantes aparece con mayor frecuencia entre el primer y cuarto año de edad, afectando más a niños varones. Los tipos de cáncer más frecuentes en los menores son la leucemia, el linfoma y el cáncer cerebral, sin embargo, a partir de los diez años existen mayores casos de cáncer de huesos.

Por lo que, el cáncer en la infancia y durante la adolescencia en México, ha ido en aumento en los últimos años. Ante la evidente gravedad del problema, resulta necesario e indispensable enfrentarlo a efecto de instrumentar las acciones necesarias para garantizar el diagnóstico oportuno y la atención integral de los menores de 18 años que tienen este padecimiento, con el fin de reducir sustancialmente el número de muertes por esta causa.

En este sentido, es importante resaltar que según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre los adolescentes y jóvenes menores de 20 años, se observa que 5.1 por ciento fallecieron por algún tumor, ya sea maligno o benigno, de los cuales 86 por ciento eran cancerosos, principalmente en órganos hematopoyéticos con una tasa de mortalidad de 2.53 defunciones de cada 100 mil personas en esa edad, siendo más alta en los hombres que en las mujeres (2.91 y 2.14 por cada 100 mil personas de cada sexo, respectivamente); la segunda causa de muerte en esta población

es por cáncer en encéfalo y otras partes del sistema nervioso central (uno de cada 100 mil personas menores de 20 años).

Ante estas alarmantes cifras, la detección temprana del cáncer aumenta las probabilidades de diagnóstico del tumor en una etapa precoz y de que su tratamiento sea exitoso. Cuanto más temprano sea el diagnóstico y el tratamiento, mayores posibilidades de curación existirán. Las pruebas de detección precoz en pacientes aparentemente sanos permiten realizar el diagnóstico antes del desarrollo de los síntomas, en una fase en la que el cáncer es más curable.

Por tal motivo es que propongo a ésta Honorable Asamblea la adición de una fracción XI TER, al artículo 23 de la Ley de Salud del Estado de Sonora, con el objeto de que quede consagrado como un derecho de nuestros ciudadanos, el incorporar la atención y tratamiento del cáncer de niñas, niños y adolescentes, dentro de los servicios de atención básica.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XI TER AL ARTICULO 23 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XI TER al artículo 23 de la Ley de Salud del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.-...

De la fracción I a la fracción XI BIS.-...

XI TER.- La atención y tratamiento del cáncer en la infancia y la adolescencia.

XII.-...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 02 de junio de 2015

Dip. Manuel Arnulfo Valdez Salinas

